

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica N° 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (JRL) tiene la facultad privativa de establecer sus reglamentaciones.

En desarrollo de esta facultad, desde su creación, y para cumplir las funciones que la Ley le ha encomendado, específicamente promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como la resolución de conflictos entre los usuarios del sistema, ha desarrollado el correspondiente cuerpo normativo reglamentario.

Sin embargo, tanto la dinámica que envuelve la naturaleza de los conflictos que atiende la JRL, así como la composición de sus miembros hace necesario modificar e implementar reglamentos que regulen y ordenen los procesos y actuaciones tanto de la JRL como de las partes, de tal modo que hagan de la JRL una institución eficiente y efectiva.

La Ley Orgánica creó la JRL como cuerpo colegiado de cinco (5) miembros, conformación que garantiza la imparcialidad que se deriva del control recíproco que sus componentes ejercen.

En atención a la naturaleza de los conflictos que la JRL resuelve y la importancia para el país del servicio que ofrece el Canal al mundo entero, es necesario generar la necesaria e imprescindible confianza en que sus decisiones serán sometidas al más riguroso escrutinio de juridicidad por todos sus integrantes y que cada uno tenga la posibilidad de rebatir, apoyar, complementar o criticar constructivamente las ideas de sus *primus inter pares*. De esta manera, las posibles apreciaciones subjetivas de uno son objeto de la necesaria revisión de los otros con el fin de depurar los proyectos de la mayor cantidad de errores.

No obstante, a diferencia de la composición de los tribunales colegiados ordinarios y creados por el Órgano Judicial, la Ley Orgánica no incluyó la figura de suplentes para los miembros de la JRL. Mientras esto se subsana, es posible que cuando algún miembro que actúa como Ponente se separe del conocimiento de una causa por recusación o impedimento, la JRL, por quedar constituida en número par, no pueda cumplir con su función de dirimir conflictos debido a decisiones divididas o con empates, deviniendo por ello en inoperante.

Al analizar todas las normas del Reglamento General de Procedimiento vigente que regulan los impedimentos y recusaciones, observamos que todas se refieren al “Miembro Ponente” (artículos 55, 56, 58, 60 y 61) salvo el artículo 59 que no califica el vocablo “Miembro” por lo que surge la duda de si deber ser clama por su inclusión.

El mesurado análisis de la situación que se presenta cuando se recusa a un miembro que no sea el ponente exige la modificación que se adopta para aclarar que las recusaciones, en el sistema de solución de conflictos laborales de la ACP, solo son aplicables a los ponentes y no a quienes no tengan esta calidad.

Somos conscientes que podría surgir el caso que un miembro que no ostente la calidad de ponente pueda quedar inmerso en alguna causal de impedimento, y que lo óptimo sería separarlo del conocimiento del caso.

Sin embargo, no podemos dejar de ponderar que lo anterior implicaría, como antes apuntáramos, y como actualmente está ocurriendo, que haya casos cuyas decisiones no puedan contar con la aceptación de la necesaria, imprescindible y democrática regla de la mayoría para zanjar la controversia, lo cual se convertiría en denegación de justicia.

Por otra parte, históricamente, y por razones obvias, casi todos los integrantes de la JRL han provenido de las filas sindicales o de la Administración, lo cual podría ser utilizado para descalificar a algún miembro por esa sola razón de conformidad con lo expuesto en el artículo 55 del Reglamento General de Procedimientos de la JRL.

La esencia del sistema de juzgamiento es el razonamiento crítico y justo, razón por la que se le conoce como de convicción razonada o sana crítica. Conforme a dicho sistema se deben ofrecer argumentos concretos que expliquen por qué se impone una decisión. Su constitucionalidad está fundamentada en que es el único método que posibilita deducir una adecuada impugnación contra lo que el justiciable considere le perjudica.

Según Calamandrei, la colegialidad es garantía de imparcialidad derivada del control que los componentes del colegio ejercen recíprocamente de tal manera que cada uno lleva la contribución de las propias calidades personales que sirven de integración y freno a las calidades diversas de los otros.

A través de la colegiación las ideas individuales se contrarrestan y se confrontan con las ajenas lo cual depura de subjetividades la decisión.

En síntesis, si interpretáramos el reglamento (susceptible de la modificación que ahora nos ocupa) de tal manera que incluyera a cualquier miembro de la JRL, estaríamos no solamente infringiendo dicho reglamento sino también afectando la buena marcha de la institución, ya que se propiciaría la presentación de recusaciones que impedirían a la JRL cumplir con el objeto para el cual fue creado y su efectividad.

En atención a la realidad explicada, y en aras de realizar con efectividad las funciones que la Ley ordena, específicamente el deber de tramitar con prontitud todo asunto de su competencia, la JRL en sesión de pleno de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley, aprobó un proyecto de modificación al reglamento, que dentro del marco dado por la Ley Orgánica resuelve este obstáculo y que dice:

ACUERDO No.55
(de 20 de marzo de 2014)

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE
PANAMÁ,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997 concede a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal la facultad privativa para establecer sus reglamentaciones.

SEGUNDO: Que en ejercicio de las mencionadas atribuciones que le confiere la Ley, la Junta de Relaciones Laborales en reunión celebrada el día doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) acordó modificar los artículos 59 y 60 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

RESUELVE:

Modificar los artículos 59 y 60 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, los cuales quedarán así:

“Artículo 59 (Incidente): Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento contra algún Miembro Ponente de la Junta, corresponderá su sustanciación al Miembro de la Junta que continúe en orden alfabético. En caso de darse un empate en la resolución del incidente o petición de impedimento, continuará con la sustanciación del caso el Miembro de la Junta que continúe en orden alfabético y junto con él, respectivamente, los dos (2) Miembros que sigan en orden alfabético.

Artículo 60 (Terminación): El Miembro Ponente cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento como Ponente del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, como Ponente, aunque posteriormente desaparezca la causal. Las causales de impedimento no serán aplicables a los Miembros de la JRL-ACP, salvo al Ponente”.

Gabriel Bercelio Ayú Prado Canals
Presidente JRL-ACP

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial JRL-ACP